REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00352
Solicitud núm.: 2024-R0226891
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2456

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00323 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00352
Solicitud núm.: 2024-R0226891
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Angely Rocio Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea, actuando como abogadas constituidas del Consejo Estatal del Azúcar, representada por PER2 y O1 Alt. PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Agustín Mejía Ávila y Lcdo. Teódulo Omar Pina Rivera.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio PER1 incoó una demanda en nulidad de desahucio y en reclamación de pago de prestaciones

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00352
Solicitud núm.: 2024-R0226891
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Ávila, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00173 de fecha 6 de octubre de 2021, la cual declaró prescrita la demanda en cuanto a la pretensión de pago de prestaciones laborales, acogiendo la demanda en relación con el pago de los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por PER8 y de manera incidental por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00323 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por el principal por PER4 y el incidental por CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en contra de la sentencia laboral No. 0051-2021-SSEN-00173 de fecha 6 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza los recursos mencionados, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00352
Solicitud núm.: 2024-R0226891
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del azúcar (CEA), ordinal segundo de la sentencia No. 029-2023-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional). Y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00352
Solicitud núm.: 2024-R0226891
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00352
Solicitud núm.: 2024-R0226891
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio ejercido el 31 de marzo de 2021 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD$7,633.42) mensuales para los trabajadores de la industria azucarera, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 04/100 (RD$152,668.04).

13. La corte *a qua* confirmó de la sentencia dictada por el tribunal primer grado, la cual contiene las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) once mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 centavos (RD$11,250.00) por salario de Navidad; b) veintiséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 32/100 centavos (RD$26,437.32) por 14 días de vacaciones; c) ciento trece mil trescientos dos pesos con 80/100 centavos (RD$113,302.80) por bonificación; para un total de ciento cincuenta mil novecientos noventa pesos con 12/100 centavos (RD$150,990.12) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00352
Solicitud núm.: 2024-R0226891
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00323 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00352
Solicitud núm.: 2024-R0226891
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Agustín Mejía Ávila y Lcdo. Teódulo Omar Pina Rivera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9XNO-WH9A-W8I3-ESAB